

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6021/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer documentos diversos respecto de un servidor público identificado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Con la inexistencia señalada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Título, Cédula, Inexistencia, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6021/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de noviembre** de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6021/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163322006350**, la ahora Parte Recurrente requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

Descripción: “Deseo solicitar a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, en específico del Hospital Pediátrico Legaría, ubicado en Calz Legaria 371, Panteón Frances, Miguel Hidalgo, 11260 Ciudad de México, CDMX una copia del título de especialista en epidemiología de la Dra. Viridiana Elizaneth Herrera Parra, así como

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

de su cédula profesional, en caso de no contar con ello, me proporcionen el sustento legal para la contratación de un especialista que no cuenta con los documentos oficiales para desempeñar esa función. Gracias” (Sic)

Datos complementarios: “Hospital Pediátrico Legaría de la Ciudad de México” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/9575/2022**, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio SSCDMX/DGAF/3994/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en esa Dirección General, así como de la revisión al Sistema Único de Nómina (SUN), se advierte que con corte al día 27 de octubre del presente no se encontró registro alguno del cual pudiera desprenderse que la C. VIRIDIANA ELIZANETH HERRERA PARRA, labore o haya laborado, preste o haya prestado sus servicios para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por tal motivo, esa Unidad Administrativa se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada en proporcionar la información y documentación requerida.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

...” (Sic)

III. Recurso. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios “Buen día,

Se trata de un contrato INSABI, y no puedo creer que la respuesta sea la indicada, cuando todos los días la vemos en su área de asignación. Por lo que requerimos nos sea entregado una copia del Título y cédula profesional como especialista en epidemiología, para ocupar digno cargo por parte de la C. Viridiana Elizabeth Herrera Parra asignada al Hospital Pediátrico de Legaria de la SEDESA, ubicado en Calz. Legaria 371, Panteón Francés. Miguel Hidalgo , 11260 CDMX, institución que debe poseer en sus archivos la información de todos y cada uno de sus trabajadores, en caso contrario incurren en alguna falta que es auditable para los órganos fiscalizadores de su dependencia. De ser necesario puedo enviar evidencia de que todos los días se encuentra en su área de trabajo.” (Sic)

IV. Admisión. El tres de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción II, 236 fracción I, 236, 237 y con fundamento en el artículo 252 de la ley de la materia, otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V. Alegatos del ente recurrido. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado envió el oficio número **SSCDMX/SUTCGD/10042/2022**, del dieciséis de mismo mes, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

“ ...

EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ésta Unida de Transparencia mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/10041/2022, (Anexo 3) notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada; lo anterior en los siguientes términos:

“...En alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/9575/2022 de fecha 28 de octubre del presente año, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud con número de folio 090163322006350 en la que solicitó lo siguiente:

[Se reproduce solicitud de mérito]

Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163322006350, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 6021/2022 y que fue presentado en los siguientes términos:

[Se reproduce recurso de revisión]

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/4311/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, en su solicitud primigenia usted requirió información de la Dra. Viridiana Elizaneth Herrera Parra, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en la Dirección General de Administración y Finanzas, así como en el Sistema Único de Nómina (SUN), sin que se observaran registros a nombre de la persona de su interés; no obstante, a través de la interposición de su Recurso de Revisión MODIFICÓ el nombre de la persona de la que deseaba obtener información, haciendo referencia a Viridiana Elizabeth Herrera Parra, perfeccionando así su solicitud, toda vez que el simple hecho de cambiar una letra en el nombre de una persona, no implica que se trata de la misma, por lo que se considera que usted amplió su requerimiento a través de su inconformidad, aportando nuevo contenido.

Aunado a lo anterior, en su agravio, usted refiere “un contrato INSABI”, aportando así mayores elementos que no fueron proporcionados en su solicitud primigenia y que robustecen el hecho de que la contratación de la persona de su interés NO corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sino a un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI); tal como se establece en el artículo 77 bis 35 de la Ley

General de Salud, motivo por el cual esa Dirección General no tiene injerencia en la contratación del personal de dicha institución.

Una vez aclarado lo anterior y a pesar de que usted amplió y modificó su requerimiento, el compromiso de esta Secretaría de Salud es garantizar su derecho acceso a la información pública, por lo que, en virtud de que refiere que la C. VIRIDIANA ELIZABETH HERRERA PARRA, esta “asignada” al Hospital Pediátrico de Legaria de esta Dependencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en esa Dirección General, de la cual se desprende que la persona en comento efectivamente se encuentra asignada a dicho Nosocomio, a través de una contratación EVENTUAL por parte del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).

Por lo antes expuesto, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva solicitud de Información Pública ante la Unidad de Transparencia del INSABI, ya que es el sujeto obligado que podría detentar la información de su interés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). A continuación, se proporciona la liga electrónica a través de la cual, podrá ingresar su respectiva solicitud, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia competente:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

[Se reproduce captura de pantalla]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Alberto César Hernández Escorcía.
Dirección: Gustavo E. Campa 54, Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020
Teléfono: 55 50 90 36 00. Ext. 57499
Correo Electrónico: transparencia.insabi@salud.gob.mx
...” (Sic)

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho.

Una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad emitida por el hoy recurrente fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que es el área que proporcionó la información a través de la respuesta primigenia y en su caso resultaría competente para emitir manifestaciones y alegatos.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta emitida en atención a la solicitud de “Acceso a la Información Pública”, identificada con el número de folio 090163322006350, brindada a través del oficio SCDMX/DGAF/3994/2022 fue

pronunciada en observancia a las facultades y atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa, toda vez que, en la solicitud primigenia se requiere documentación relativa al título de especialista en epidemiología, así como la cédula profesional de la Dra. Viridiana Elizaneth Herrera Parra, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en dicha Dirección General, asimismo se efectuó la revisión al Sistema Único de Nómina (SUN), sin que se observaran registros a nombre de la persona de interés.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que el recurrente en la interposición del presente medio de impugnación, MODIFICÓ el nombre de la persona de la que desea la información, haciendo referencia a Viridiana Elizabeth Herrera Parra, perfeccionando así su solicitud, toda vez que el simple hecho de cambiar una letra en el nombre de una persona, no implica que se trate de la misma, por lo que se considera que el recurrente está ampliando su requerimiento, ya que aporta un nuevo contenido, lo cual, debería ser considerado motivo suficiente para desechar el presente ocurso.

No obstante lo anterior, la intención de esta Dependencia del Ejecutivo local, es privilegiar el derecho de acceso a la información de toso y cada uno de los ciudadanos que deseen ejercerlo, por lo que se proporcionó una respuesta complementaria en atención en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

[Se reproduce normativa en cita]

En ese sentido, mediante oficio SSCDMX/DGAF/4311/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, notificó que, considerando que la parte recurrente sostiene que la C. Viridiana Elizabeth Herrera Parra, está “asignada” al Hospital Pediátrico de Legaria de esta Dependencia, así como el hecho de que se refiera a un “contrato INSABI” en su agravio y la modificación del nombre de la persona de interés, realizó una nueva búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esa Unidad Administrativa a su cargo, de la que se desprende que la persona en comento efectivamente se encuentra asignada a dicho Nosocomio, a través de una contratación EVENTUAL por parte del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), por lo que se efectuó la correcta orientación a través de la respuesta complementaria.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a SOBRESEER la respuesta primigenia emitida por esta Dependencia del Ejecutivo Local, debido a que el agravio vertido por el hoy recurrente ha sido complementado con la nueva información que brindo la Dirección General antes mencionada a pesar de los nuevos elementos proporcionados por la parte recurrente, lo cual en estricto sentido, debería desechar el Recurso de Revisión de mérito.

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano (SSCDMX/SUTCGD/9575/2022).
- Anexo 2. Impresión de pantalla de respuesta primigenia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo electrónico.
- Anexo 3. Oficio Respuesta complementaria al ciudadano (SSCDMX/SUTCGD/10041/2022)
- Anexo 4. Correo electrónico de la notificación de respuesta la complementaria.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oop.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y la Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado DEFENSAS del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine SOBRESEER el Recurso de Revisión, toda vez que le fue complementada la información requerida por esta Secretaría de Salud a la inconformidad del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

Asimismo, el ente recurrido anexó la documentación siguiente:

- Oficio **SSCDMX/SUTCGD/9575/2022**, del veintiocho de octubre, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, donde se dio respuesta a la solicitud de información y cuyo contenido se reproduce en el numeral II de la presente resolución.

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, del veintisiete de octubre.
- Correo electrónico del veintisiete de octubre, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual le remitió la respuesta recaída a la solicitud.
- Correo electrónico del dieciséis de noviembre, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual le remitió los alegatos.

VI. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de alegatos previamente descrito.

VII. Cierre de Instrucción. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En atención a lo anterior, principalmente vale la pena señalar que la persona solicitante requirió conocer, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de una servidora pública identificada, del Hospital Pediátrico Legaría, ubicado en Calz Legaria 371, Panteón Frances, Miguel Hidalgo, 11260 Ciudad

de México, CDMX una copia del título de especialista en epidemiología, así como de su cédula profesional.

En respuesta, el ente recurrido señaló derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en la Dirección General de Administración y Finanzas, así como de la revisión al Sistema Único de Nómina (SUN), no se encontró registro alguno del cual pudiera desprenderse que la servidora pública en comento labore o haya laborado, preste o haya prestado sus servicios para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por tal motivo, se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada en proporcionar la información y documentación requerida.

La persona solicitante se inconformó medularmente de la inexistencia de la información.

En alegatos, el ente recurrido señaló que:

- Se realizó una nueva búsqueda sin que se observaran registros a nombre de la persona de interés.
- Que la persona en comento efectivamente se encuentra asignada a dicho Nosocomio, a través de una contratación EVENTUAL por parte del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), por lo que se efectuó la correcta orientación a través de la respuesta complementaria.

De las documentales del recurso de revisión, se advierte que el nete recurrido notificó una respuesta complementaria a la persona solicitante a través de correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, de la respuesta inicial se advierte que el ente recurrido señaló que no encontró la documentación requerida, de la persona referida por la persona solicitante, por lo que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada en proporcionar la información y documentación requerida.

No obstante, en alegatos y mediante una respuesta complementaria señaló que la persona en comento efectivamente se encuentra asignada al Nosocomio señalado por la persona solicitante, a través de una contratación eventual por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, por lo que efectuó la orientación de la solicitud al ente competente para conocer de lo peticionado.

Al respecto, este Instituto, en un ejercicio de búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia, encontró que la Dra. Viridiana Elizabeth Herrera Parra se encuentra adscrita al Instituto de Salud para el Bienestar, tal como se muestra a continuación:

Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor[a] público[a] eventual
Clave o nivel del puesto	CPSMMG0001
Denominación o descripción del puesto	MEDICO GENERAL
Denominación del cargo	MEDICO GENERAL
Área de adscripción	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR
Nombre (s)	VIRIDIANA ELIZABETH
Primer apellido	HERRERA
Segundo apellido	PARRA
Sexo (catálogo)	Femenino

Por lo previo, dado que el ente recurrido en alegatos se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado y toda vez que orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud al sujeto obligado con atribuciones para conocer de lo requerido, es dable sobreseer el presente medio de impugnación.

En conclusión, este Instituto considera pertinente **sobreseer** el presente recurso pues se validó la respuesta complementaria remitida por el ente recurrido a la persona solicitante.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante

este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria el ente recurrido dejó sin materia el recurso de revisión.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.6021/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20